

PROCEDIMIENTO : **ESPECIAL**

MATERIA : **PROTECCION**

RECURRENTE : **CARMEN JAVIERA CÁCERES MENDIETA**

RUT : **17.938.465-5**

ABOGADA RECURRENTE : **CARMEN JAVIERA CÁCERES MENDIETA**

RUT : **17.938.465-5**

DOMICILIO RECURRENTE : **CALLE COLON 352 OFICINA 420.**

RUT : **10.429.630-0**

RECURRIDO : **SOCIEDAD EDUCACIONAL GERONIMO**
RENDIC LTDA

RUT : **88.933.200-K**

REPRESENTANTE LEGAL : **MARCIA EUGENIA ALARCÓN SANTANDER.**

RUT : **6.128.790-6**

DOMICILIO RECURRIDO : **CALLE LAS CASAS N°968, LA SERENA.**

CORREO ELECTRONICO RECURRIDO: **colegio@colegiogrendic.cl**

EN LO PRINCIPAL: Recurre de Protección; **PRIMER OTROSI:** Solicita Orden de No Innovar; **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Téngase presente; **CUARTO OTROSÍ:** Tenga presente

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

CARMEN JAVIERA CÁCERES MENDIETA, Abogada, cédula de identidad N° 17.938.465-5 domiciliada para estos efectos en Calle Colón 352 oficina 420, comuna de La Serena, a S.S Últma. Respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo, por el presente acto y de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **vengo a interponer Acción de Protección en contra de la Sociedad Educativa Gerónimo Rendic**, Colegio Particular Gerónimo Rendic, giro de su denominación, RUT N° 88.933.200-k domiciliada en calle Las Casas N° 968, comuna de La Serena, por las **acciones ilegales y arbitrarias, en virtud de las cuales se han visto amenazados los derechos consagrados en el artículo 19 numerales 24 de la Constitución Política de la República** que han sido reconocidos a todas las personas, en virtud de su calidad de seres dignos, lo que otorga la fundamentalidad a estos derechos; acciones que se han perpetuado a la fecha, solicitando que se acoja la presente acción de protección en mérito de los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán en los siguientes acápite:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO QUE MOTIVAN LA ACCIÓN QUE SE INTERPONE:

- I. Soy apoderada del Colegio Gerónimo Rendic, Colegio Particular Reconocido oficialmente en virtud de la resolución exenta 0451 del Ministerio de Educación de fecha 1983 y que adoptó la modalidad de financiamiento como particular pagado. Atendido a que goza de un gran prestigio académico, pues se considera de alto rendimiento y con buenos resultados en las distintas pruebas de nivel nacional, como lo son la prueba simce y PSU, es que decidí ingresar a mi hija a este establecimiento educacional pagado desde el año 2019; escogiendo este Colegio por sobre otro de menor valor o gratuito por los motivos ya expuestos.
- II. Es así como a fines de 2019 renové el contrato de prestación de servicios educacionales para el presente año 2020.
- III. El contrato indica que el Colegio acepta matricular y proporcionar al (la) estudiante durante el presente año académico, los servicios educacionales correspondientes a los planes y programas de estudio oficiales del Ministerio de Educación y demás normativas y disposiciones internas vigentes.

- IV. Como contrapartida como apoderada debo pagar por el servicio convenido el valor de una matrícula ascendente a la suma de \$220.000, además de una escolaridad anual de 67,9702 UF, cuyo valor al 01 de agosto es de \$1.900.000.- El que podrá ser dividido en hasta 10 cuotas de \$190.000 cada una. En este caso el apoderado deberá suscribir un pagaré notarial. Sin perjuicio de diferentes modalidades de pago, en lo personal, realizo el pago de la escolaridad mediante una cuponera en el Banco Santander, la que adjunto en el otrosí, de esta presentación.
- V. Dicho contrato señala que como apoderados nos obligaremos a pagar íntegramente el valor de la escolaridad independientemente que el alumno sea retirado antes de terminar el año escolar o que se ausente de clases por razones académicas o medidas disciplinarias. Cito textual en la cláusula cuarta del contrato: “SALVO ALGUNA SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN O CASO FORTUITO, el que será analizado por el Colegio en cada caso particular”.
- VI. Asimismo en la cláusula SEXTO del contrato en el numeral 5. , se señala, “Que el Colegio no renovará la matrícula del pupilo para el año siguiente. Si su apoderado o sostenedor se encuentra moroso en el pago de alguno de los montos indicados en el presente contrato, lo que se avisará al 30 de octubre del año en curso”.
- VII. Su señoría Ilustrísima, como es de público conocimiento con motivo de la pandemia COVID-19, en el territorio nacional se decretó la suspensión de clases el día 15 de marzo del presente año y desde entonces no se ha retornado a clases, sin tener fecha cierta para su regreso a las aulas, máxime cuando el propio Ministro don Jaime Mañalich declaró el día 19 de marzo de 2020 que “No descartaba la pérdida del año escolar” <https://www.24horas.cl/nacional/manalich-por-pandemia-en-chile-no-es-descartable-que-se-pierda-el-ano-escolar-4033938>.
- VIII. Así y las cosas, en la primera semana no hubo entrega de ningún material de apoyo, ni instrucciones al respecto. Durante la segunda semana

de suspensión de clases, se comenzó a enviar una serie de guías y archivos power point mediante la plataforma del colegio <http://www.colegiogrendic.cl> y la aplicación Notasnet a la que suscribe el colegio, las que debíamos imprimir a costo personal. Surge destacar que dichas guías y presentaciones no contenían ninguna explicación pedagógica de forma verbal/oral al respecto. Finalmente la tercera semana recién se comenzaron a establecer horarios para la realización de clases online mediante la página y aplicación “zoom”. No obstante estas clases no han sido de más de 20 minutos, sin alcanzar siquiera una hora de las denominadas “pedagógicas” correspondientes a cuarenta y cinco minutos de una hora convencional.

IX. La imposibilidad de asistir a clases por este caso fortuito que mantiene a la mayoría de la sociedad chilena paralizada, obviamente impide la entrega íntegra, óptima y oportuna de los servicios educacionales ofrecidos del colegio.

Las clases online bajo estas condiciones no logran suplir en caso alguno el aprendizaje que sí se obtiene de forma presencial, pues la calidad es menor a una de este tipo, en virtud de las siguientes razones que pasamos a exponer:

- 1) La entrega de contenidos es diferente en cuanto a explicación, entorno, interacción.
- 2) Los profesores no pueden monitorear/supervisar la clase.
- 3) No hay una retroalimentación adecuada entre estudiante y profesor, poniendo este último en silencio a los alumnos asistentes en la clase virtual, impidiendo la retroalimentación necesaria ipso facto.
- 4) La explicación que podemos ofrecer como padres no alcanza, pues requiere de conocimientos y habilidades técnico-pedagógicas que escapan de nuestras manos o nuestra expertiz, sumado al hecho que el tiempo entre el teletrabajo o trabajo presencial impide una adecuada dedicación.
- 5) No es posible la realización del ejercicio inmediato del contenido aprendido e impide resolver dudas al momento por parte del alumnado.

- 6) No hay una interacción con otros estudiantes en la realización de actividades grupales, lo que impide la interacción e intercambio de opiniones, y aprendizaje con sus compañeros, fundamental en el aprendizaje.
- 7) El entorno donde se desarrolla el aprendizaje es distinto, frente a una pantalla, en sus hogares, absolutamente distinto a un salón de clases.
- 8) El contexto social es diferente pues los estudiantes se encuentran afectados emocionalmente lo que impide la comunión de un sinfín de emociones que llevan al aprendizaje.
- 9) A la fecha no existe ninguna recalendarización de evaluaciones, ni entrega de contenidos.
- 10) En términos facticos para las clases de Artes sólo se ofrece un power point.
- 11) En el caso de educación física se envió simplemente una instrucción sobre los ejercicios realizar, pero la ausencia de infraestructura adecuada y profesor impide por ejemplo velar por la realización y duración correcta del ejercicio, que en el caso de este que sea mal ejecutado el alumno podría sufrir una lesión por ejemplo, pues se realiza sin supervisión de por medio.
- 12) En cuanto a las actividades extraprogramáticas, el colegio dentro de su proyecto educativo publicado en su página de internet ofrece una gama de academias extraprogramáticas las que se encuentran suspendidas por lo que tampoco se cumple con esta oferta extraescolar.
- 13) El colegio no está incurriendo en gastos de agua, luz, insumos de limpieza, material de oficina (y si incurriera en estos, son lo mínimo), y como apoderada he tenido que incurrir en gastos de material no contemplado como impresoras, hojas, tinta, mayor gasto de internet y electricidad, entre otros.
- 14) Al no estar contemplada la modalidad online dentro del contrato de prestación de servicios como apoderada hemos tenido graves problemas técnicos pues muchos se encuentran realizando teletrabajo en el horario de clases, en el caso personal, debo compartir mi propio computador con mi hija, y efectivamente un computador personal no está dentro de la lista de materiales solicitados para el año 2020.

15) El Colegio indica que la entrega de contenidos podría llevarse a cabo con posterioridad, mediante la extensión de la jornada escolar al regreso de clases o la extensión del semestre más allá del mes de diciembre. Sin embargo, en conversaciones con otros profesores la recuperación de contenidos se hace imposible y la entrega del contenido del plan anual del mineduc en cuanto a calidad no es viable que se entregue este año lectivo, pues la extensión de la jornada escolar no será eficaz, toda vez que estamos hablando del caso de mi hija que tiene 12 años de edad, por lo que no es posible mantenerla, ni a ella y no a sus compañeros de la misma edad, tantas horas dentro de un salón de clases, concentrada, pues esto los llevaría a un estrés, debido a la alta exigencia.

Además, ya existe un precedente pues con motivo del estallido social del año 2019, no se alcanzó a entregar todos los contenidos, tampoco fue posible una recuperación de clases los días sábados por órdenes de la autoridad, por lo que el colegio no puede comprometerse a ello, y que como resultado no se alcanzó a entregar todo el plan de contenidos, sin embargo, como apoderados comprendimos la situación, pues era algo de carácter transitorio y cumplimos cabalmente con el pago del arancel, pese a la crisis que generaron las manifestaciones sociales.

X. En virtud de lo anterior Ss., ILTMA, es que en reiteradas ocasiones varios delegados de curso, mediante el Centro General de Padres del Colegio Gerónimo Rendic, solicitamos un descuento proporcional en el pago efectuado como apoderados.

XI. El establecimiento educacional, responde con un comunicado los días 25 y 31 de marzo del año en curso, ofreciendo una rebaja de intereses en el pago tardío y posteriormente un insuficiente descuento de \$20.000, sólo para quienes pagan una mensualidad completa, esto es, \$190.000. Asimismo se indica que se iniciará un proceso para solicitar una rebaja y que se contratará una asistente social que realizará visitas domiciliarias y que evacuará informes sociales con el objeto de alcanzar un acuerdo mayor, si es que se acredita una disminución de ingresos familiares. Sobre este punto es

posible indicar que no se indica cual sería el descuento a obtener, pudiendo ser de ¿\$1.000 pesos?, y que por otra parte, quedaría a la deriva, sujeta a un informe social, cuando la cuestión es en realidad que no se está dando la contraprestación ofrecida en el contrato de prestación de servicios educacionales.

XII. Sin embargo, mediante la situación anterior no es la misma para los estudiantes de pre-kinder y kinder, ya que en el caso del primer nivel mencionado, el colegio accedió a una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del arancel anual, mientras que para el segundo nivel señalado el recurrido accede a la rebaja del treinta por ciento (30%) del arancel, lo cual es totalmente desproporcionado con respecto al descuento otorgado a los demás niveles educacionales, provocando una discriminación y afectación a la igualdad consagrada constitucionalmente. Sobre este punto es necesario recordar el adagio jurídico que “Donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”.

XIII. Es por ello que existe un claro desequilibrio de prestaciones, entre lo pagado como apoderada y lo entregado por parte del Colegio, generando un enriquecimiento por parte de la Sociedad Educacional recurrida y un empobrecimiento de mi parte, vulnerando así el derecho de propiedad contemplado en el artículo 19 n°24 de nuestra Constitución Política de la República.

XIV. La situación se agrava si consideramos que dentro de la cláusula sexto del contrato de prestación de servicios se indica que no se renovará la matrícula a quienes se encuentren morosos en el pago de la escolaridad, por lo que se hace urgente que esta vulneración y amenaza cese, pues de lo contrario mi hija tendrá que retirarse del colegio, debiendo emigrar a otro establecimiento separándose del Colegio que es de su agrado, distanciándose de amigos, profesores y todo lo que conlleva en términos emocionales y económicos para una niña el cambio de establecimiento educacional.

XV. Otra situación que apremia la rapidez en la tramitación necesaria en esta acción constitucional es que como se indicó precedentemente, el contrato de prestación de servicios contempla la suscripción de un pagaré, el que el colegio perfectamente podría hacer efectivo, mediante la interposición de una acción ejecutiva, por lo que se corre el riesgo de que arbitrariamente se obtenga arbitrariamente el pago de un servicio no cumplido a cabalidad, además de que frente a la pandemia no se nos asegura de forma alguna que se salve el año escolar.

XVI. El colegio si bien indica que les afectaría el caso fortuito o fuerza mayor para el cumplimiento de su obligación debemos recordar que el artículo 45 de nuestro Código Civil señala que “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”. En este sentido y siguiendo a la doctrina la Fuerza Mayor se debe a un hecho del hombre, en cambio, caso fortuito se debe a un hecho de la naturaleza” para ello debemos recordar la teoría de los riesgos como el profesor Juan Andrés Orrego, y que jurídicamente “podemos decir que el riesgo es el peligro de perder un derecho que se tiene sobre una cosa, como consecuencia de su pérdida fortuita. Asimismo al ser un imprevisto imposible de resistir, y que si el deudor (en este caso el colegio, quien debe el servicio) no cumple con su obligación, se exima en principio, de responsabilidad ya que nadie está obligado a lo imposible. Entonces me preguntó ¿Quién debe asumir el riesgo de dicha pérdida? Para ello debemos verificar si es que se dan los presupuestos para que se plantee la teoría de los riesgos: 1) Que la cosa expuesta a perderse sea objeto de una obligación. 2) Que dicha obligación emane de un contrato bilateral 3) Que la pérdida de la cosa objeto de la obligación (cosa debida) sea fortuita. 4) Que la cosa debida sea de especie o cuerpo cierto (ya que, el género no perece) 5) La cosa debe perecer mientras la obligación está pendiente (en este caso parcialmente se estaría entregando la entrega de la calidad de educación por la que contrate los servicios educacionales).

Desde el punto de vista jurídico podríamos observar que en el caso de marras estaríamos en presencia de un contrato bilateral, oneroso, de tracto sucesivo y que al momento de contratar ambos asumiríamos un riesgo, no obstante si en este caso la Sociedad Educacional Gerónimo Rendic Ltda, aduce caso fortuito, queriendo excusarse en este pretexto de no brindar el servicio prometido íntegramente, sin embargo, de operar esto, tendría que operar la misma excusa para quienes hemos tenido una disminución considerable de ingresos, cambio de circunstancias económicas, o pérdida de trabajo inclusive a causa de la pandemia con el objeto de eximirnos de nuestra obligación de pago sin caer en un incumplimiento contractual, por lo que esta parte considera nuevamente que si operará la teoría de los riesgos para la exención de obligaciones por parte de la Sociedad Educacional, también debiera operar para esta parte. El reconocer en este sentido la teoría de los riesgos en este sentido ¿llevaría a la hipótesis de que frente a ello todos los deudores nos eximiríamos de nuestra obligación de pago? En opinión de esta profesional no es así, y así también lo ha sostenido la jurisprudencia mayoritaria no dándole cabida a esta teoría.

Por el contrario si es servicio se estuviera prestando de igual forma y con independencia de mis circunstancias económicas aquí no habría discusión ni vulneración alguna al derecho de propiedad pues yo estaría recibiendo íntegramente lo pactado, debiendo correlativamente asumir el pago monetario de mi obligación, y reitero con independencia de mis circunstancias económicas, sin operar la teoría de los riesgos en este sentido.

Siguiendo esta línea argumentativa y a modo de ejemplo en circunstancias análogas, en el caso fortuito del terremoto del 27 F, se deudores pese a haber perdido todo producto del tsunami, debieron hacer frente a sus obligaciones contractuales de igual forma, pagando créditos hipotecarios, de consumo, etc, por lo que en este caso la fuerza mayor, no ha de ser un escudo o una limitación al cumplimiento íntegro de las obligaciones contractuales y ni mucho menos ha de significar el sacrificio de la buena fe contractual por parte de la Sociedad Educacional recurrida.

Por otra parte se debe tomar en consideración al artículo 170 n° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto, es velar por la equidad, por lo que se apela al principio rector que rige todo nuestro ordenamiento jurídico que es la equidad natural.

Para concluir este punto afortunadamente y espero que así sea, se encuentra un proyecto de ley que ha sido aprobado por unanimidad por la Cámara de Diputados, con el objeto de efectuar descuentos proporcionales en las universidades, colegios particulares pagados y colegios subvencionados.

XVII. Toda la situación SS Iltma, se agrava con el hecho de que desde que se filtró que iniciaría acciones legales en contra del Colegio (una vez que concluyo el dialogo), comenzó un acoso y persecución en mi contra en donde la profesora de mi hija me hizo llegar al chat que mantenemos con la directiva y la profesora con esta fecha 01 de abril de 2020, una carta suscrita por profesores y paradocentes, indicando que los apoderados que no estamos conformes con la postura del colegio hemos solicitado incluso que “se les baje el sueldo”, “que no están haciendo clases” y que son los profesores los que “incumplen el contrato”, cuestión que falta a la verdad, en absoluto. Pues como señale con anterioridad jamás podría suplir los conocimientos y habilidades de un profesor y que precisamente los profesores y paradocentes que trabajan para el colegio son quienes hacen que se mantenga el prestigio académico del mismo. Por lo que emitir un comunicado de estas características donde no se les está interpellando de ninguna forma y donde me envía directamente al chat, constituye una forma de acoso, amedrentamiento y persecución por parte del Colegio que no se ajusta a derecho, pues soy libre de iniciar las acciones legales pertinentes, pues como es sabido tengo el Derecho a la acción y a ser asistida por órganos jurisdiccionales. Por lo que en resumidas cuentas, vulnera gravemente el derecho a mi integridad psíquica consagrado en el artículo 19 n°1 del nuestra Carta Fundamental.

XVIII. Para terminar debo indicar que otros Colegios subvencionados, y particulares conscientes de que la calidad entregada difiere y que la situación económica no es la misma han accedido a las rebajas solicitadas por la comunidad de padres y apoderados, entre ellos figura El Colegio San Joaquín, Escuela experimental de Música Jorge Peña Hen, Colegio San Manuel, entre otros.

II.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA ACCION QUE SE INTERPONE:

CUESTIONES PREMILINARES EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

1) Acción u omisión ilegal o arbitraria

En los hechos la Sociedad Educacional incurre en una omisión arbitraria al no cumplir cabalmente con el servicio contrato y al cobrar el arancel total.

Asimismo incurre en una omisión al no acceder a un descuento proporcional como lo ha sido en el nivel pre-escolar de prekinder y kínder, a quienes se les rebajo un 30 y 50% respectivamente.

Finalmente, además de incurrir en estas omisiones, despliega acciones arbitrarias a la falta a la verdad en cuanto a los dichos que se le imputan a esta parte en cuanto a solicitar una rebaja en el sueldo de profesores, y paradoscentes, entre otras, lo que no es efectivo y busca únicamente denostar y acosarme como apoderada, con el objeto de no presentar alguna acción judicial, difamándome frente a toda la comunidad de profesores, paradoscentes y apoderados

2) Que provoque amenace, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho

En el caso particular genera una perturbación del derecho de propiedad, al exigir un pago total frente a la entrega de un servicio parcial, es importante destacar que lo que se busca no es la ejecución forzosa de clases presenciales, lo que no es factible por órdenes de la autoridad, sino que lo

que se busca es el pago proporcional al servicio otorgado, para que no lesione el derecho de propiedad.

De esta manera al exigir el cobro total del arancel anual y/o escolaridad mensual, y no acceder a la rebaja solicitada en principio por conducto regular mediante el Centro General de Padres y Apoderados, genera una perturbación del derecho de propiedad de esta parte.

El enviar comunicados personalmente mediante la profesora de mi hija genera acusándome de querer bajarle su sueldo, implica una perturbación de mi derecho a la integridad psíquica, no sólo mía sino que también para mi hija que está siendo afectada y ambas sufrimos el estrés y la incertidumbre hacerse de la realización de evaluaciones, explicaciones, etc.

Y él no acceder al igual que a los cursos de prebásica a un descuento proporcional en el arancel anual, genera un trato desigual en la comunidad de apoderados.

PERTINENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

Se hace necesario utilizar esta vía judicial y no *otra*, pues es esta acción que en las palabras del Profesor Diego Palomo Vélez esta acción “*Apunta a asegurar el uso y goce del derecho o libertad fundamental, sea previniendo su afectación cuando la amenaza se materializa, y pasa a ser de un mero peligro (finalidad preventiva), sea recomponiendo la situación creada por la conducta lesiva mediante la restitución de la posibilidad de disfrute del derecho correspondiente (finalidad restitutiva)*”. (página 521, Recurso de Protección En Chile: Luces, Sombras y Aspectos que Requieren Cambios). Es así que en el caso concreto, si bien ya hay una perturbación de los derechos consagrados en el artículo 19 n° 1, 2 y 24, también subsiste la amenaza de que se continúen perturbando.

Y que lo que cabe aquí es restablecer el imperio del derecho haciendo cesar los cobros absoluto y total del arancel escolar completo, terminando con esta abusiva conducta, que generarían para esta profesional, como para tantos otros apoderados una vulneración del derecho de propiedad, habida consideración en la crisis económica por la que atravesamos y en donde ellos

poseen un pagaré notarial que pueden cobrar sin haber entregado un servicio completo.

Es más existe un precedente en este sentido pues el año pasado con motivo de la crisis social, no se alcanzó a entregar la totalidad de contenidos del plan de estudios, sin embargo, al ser una situación de carácter transitoria que no significó una variación sustancial de circunstancias lo entendimos como apoderados, pese a que también hubo una suerte de crisis económica con motivo de las manifestaciones sociales.

DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCULCADOS

Integridad síquica, derecho de igualdad, derecho de propiedad.

De conformidad a lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, **es deber no sólo de los Órganos del Estado respetar y promover los derechos fundamentales, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, todo esto en virtud del ámbito subjetivo de los derechos fundamentales consagrado en nuestra Carta.** En el caso de que se trata, el recurrido no ha cumplido sus deberes constitucionales, concurriendo, a causa de ello, los requisitos que la Carta Política dispone para la interposición de la Acción de Protección, tal como a continuación se indica.

Derechos vulnerados

I. El derecho a la integridad física y psíquica.

I. Nuestra Constitución asegura a todas las personas en el numeral 1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. Al respecto la doctrina ha señalado que, la integridad psíquica es una dimensión de la persona humana que, junto con la integridad física, la conforma en plenitud. Ninguna de las dos puede ser descuidada, puesto que ambas componen al individuo en su relación con el entorno social más próximo. Se trata entonces de aspectos que no

pueden separarse, que conforman una sola unidad, y, por consiguiente, es imperativo el respeto a ambas dimensiones. En este mismo sentido, Afectar la integridad psíquica de una persona conlleva importantes secuelas somáticas que dejan huellas indelebles a nosotros como padres y apoderados, así como también en nuestros hijos quienes se encuentran a la incertidumbre de que si seguirán siendo parte o no del Colegio, por lo que se encuentran afectados emocionalmente al respecto, la situación se agudiza en cuanto a los apoderados y estudiantes que cursa el 4to año medio quienes perciben que no se les entregan las herramientas necesarias en la plataforma online para enfrentar la prueba de selección universitaria. Por tanto, en su protección, renace la idea de dignidad humana, la cual se opone a todo intento o práctica vulneratoria de la integridad de la persona.

II. Derecho a la igualdad.

II. Este derecho consagrado en el artículo 19 N°2 de Nuestra Carta Política, señala la igualdad ante la ley. El hecho de establecer diferencias entre los porcentajes de descuento efectuados entre los niveles de pre-básica y básica y media, provoca una discriminación la cual es arbitraria debido a que es carente de razonabilidad o argumentación necesaria para efectuar esto. Es más entre los propios niveles de pre-básica a los que le colegio efectuó un descuento también se vislumbra una discriminación carente de justificación al señalar distintos porcentajes de descuento entre ellos, esto debido a que todos los estudiantes que conforman la comunidad estudiantil se encuentran en las mismas condiciones, no pudiendo asistir a clases, recibiendo clases mediante una plataforma que es gratuita y no propia de la establecimiento educacional para este propósito.

Todo lo anterior como se dijo anteriormente provoca una discriminación y diferenciación ilegal y arbitraria, generando

privilegios sólo para ciertos niveles educacionales, yendo en contra de lo señalado en el propio precepto constitucional, el que señala que “en Chile no personas ni grupos privilegiados”, generando una afectación de este derecho fundamental protegido por nuestro ordenamiento jurídico.

III. Derecho de propiedad.

III. El derecho de propiedad se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, el cual establece: "Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas: 24° El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales." La Constitución no define que es la propiedad, sin embargo, el Código Civil si lo hace en su artículo 582 en los siguientes términos: "Art. 582. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno." Asimismo y en relación con las cosas incorporales el artículo 583 del mismo Código establece: "Art. 583. Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo." De lo hasta aquí expuesto es dable concluir que nuestro ordenamiento jurídico asume una obligación de proteger la propiedad en virtud del mandato constitucional antes citado y que irradia a todas las normas integrantes de este sistema. Nuestro Tribunal Constitucional al referirse al derecho de propiedad concluye que "...el concepto de propiedad y su contenido sustancial está previsto en la definición del artículo 582: derecho real para gozar y disponer de una cosa corporal, no siendo contra ley o derecho ajeno. La expresión “especie de propiedad”, que mencionan los preceptos siguientes, debiera ser comprendida no en un sentido semántico más restringido (como subespecie de un género mayor), sino como una proximidad en razón de semejanza o analogía. En suma el artículo

583, al disponer que sobre las cosas incorporales hay una especie de propiedad, nos está diciendo que hay una “suerte” de propiedad sobre ellas, una propiedad parecida, semejante, análoga, aunque no idéntica a la propiedad sobre las cosas corporales, que es la propiedad prototípica.” Sin duda alguna puede afirmarse que el cobro de prestaciones educacionales aquí se denuncian vienen a significar un detrimento en el ámbito patrimonial en lo personal como apoderada, pues al ser actos ilegales y arbitrarios, nos despojan de una suma monetaria y también del servicio de calidad educativa comprometida.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de la vulneración de las garantías establecidas en los numerales 1, 2 y 24 de la Constitución Política, considero que **de prosperar la acción ilegal y arbitraria de la recurrida, se provocará un efecto inhibitorio en el discurso público de protección de los derechos fundamentales, inaceptable en un Estado Democrático como el nuestro.**

POR TANTO A US. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de **Sociedad Educativa Gerónimo Rendic, representada legalmente por doña MARCIA EUGENIA ALARCÓN SANTANDER**, acogerlo a tramitación, y resolver en definitiva, declarando que los actos de la **SOCIEDAD EDUCACIONAL GERONIMO RENDIC LTDA** como la recurrida son ilegales y/o arbitrarios, amenazan, y afectan las garantías constitucionales señaladas en el capítulo III de la Constitución Política de la República, y en consecuencia ordene restablecer el imperio del derecho, haciendo cesar cobro de la mensualidad y/o cuotas de arancel anual mientras dure la pandemia COVI-19 hasta que se retorne a clases cobrando sólo el 50% de la mensualidad, o una menor que SS., determine y que posteriormente estas mensualidades descontadas finalmente del arancel anual, y se decreten las demás providencias que US Íltma. Estime necesarias y pertinentes.

PRIMER OTROSÍ: A S.S. ILTMA pido se conceda orden de no innovar bajo los siguientes presupuestos: i. Existencia de una razón jurídica: Los agravios al artículo 19 N° 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República, especialmente, el resguardo a la integridad física y psíquica de la comunidad. ii. Posibilidad de una lesión grave: Que de no decretarse la orden de no innovar la Sociedad Educativa podría hacer efectivo el cobro del pagaré suscrito como apoderada y, por tanto, está expuesto al detrimento de esta parte. iii. Posibilidad de un daño inminente. El hecho de mantener el cobro de mensualidades implica en la práctica una perturbación sobre el derecho de propiedad que ostento, ya que, de recurrir por la vía ordinaria y no pagar mientras no se retorne a clases, generaría al retraso de mensualidades lo implica la imposibilidad de continuar en el Colegio y, peor aún, significa que la situación se sostenga incrementando las externalidades negativas del actuar arbitrario e ilegal de la recurrida de dichas acusaciones. iv. Petición fundada: de manera de mitigar el mal causado, se ordene a los recurridos a abstenerse de seguir realizando cobros en su totalidad y haciendo efectivo el cobro de pagarés, en contra de quien suscribe y se ordene de abstenerse de cobrar la mensualidad completa de esta parte mientras no se retorne a clases presenciales.

Sírvase US. Iltma. acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Contrato de prestación de Servicios Educativos.
- 2.- Cuponera de pago.
- 3.- Carta del Centro General de Padres.
- 4.- Carta de respuesta dirigida a padres y apoderados emitida por Colegio Gerónimo Rendic, de fecha 26 y 31 de marzo de 2020.
- 5.- Horario de Clases presencial del 7mo básico B.
- 6.- Horario de clases online del 7mo básico B.
- 7.- Lista de materiales de 7mo básico del año 2020.

8.- Comunicado de Profesores y paraprofesor del Colegio Gerónimo Rendic, emitido con fecha 1ero de abril de 2020.

9.- Noticia en la que consta la aprobación del proyecto de ley que busca un descuento o pago proporcional en Universidades, Colegios Particulares Pagados y Subvencionados.

10.- Certificado de nacimiento de mi hija, Luna Antonella Cáceres, emitido con fecha 1ero de abril de 2020.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S.I., tener presente que en este acto vengo en hacer expresa reserva de acciones a ejercer en contra de la recurrida, ya sea de naturaleza, administrativa, juzgado de policía local civil y penal ante otros Tribunales o instituciones competentes, conforme lo señala y permite el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS Iltma tener presente mi calidad de Abogada por cuanto asumiré personalmente mi propia representación judicial, sin perjuicio de delegar poder y reasumirlo cuando estime pertinente.